



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-909/2021

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución TEEG-JPDC-268/2021 emitida por Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que a su vez confirmó el la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-GTO-1228/2021, la cual declaró como infundados los agravios hechos valer por el actor, pues esta Sala Regional estima que, contrario a lo expuesto por el promovente resultó correcto que el *Tribunal Local* calificara como inoperantes los agravios en los cuales reitera sus motivos de disenso y resultan ineficaces los restantes agravios hechos valer.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

**Consejo
General:**

Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos para ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa y *RP* para el proceso electoral 2020-2021.

1.3. Ajustes a la Convocatoria. Posteriormente, el quince de marzo, la *CNE* comunicó mediante estrados electrónicos, que se darían a conocer la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a diputaciones locales por el principio de *RP* el diecisiete de abril.

1.4. Insaculación. El veintiocho de marzo, se realizó el sorteo a fin de determinar con qué género iniciaría la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de *RP* para el estado de Guanajuato.

1.5. Primer juicio ciudadano local TEEG-JPDC-129/2021. Inconforme con no haber sido designado en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de *RP*, el promovente interpuso el veintiuno de abril ante el *Tribunal Local*, juicio ciudadano.

1.6. Reencauzamiento local. El veintisiete de abril, el *Tribunal Local* determinó mediante acuerdo plenario, su improcedencia al no cumplir con el



principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria; por tanto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *CNHJ*.

1.7. Primera resolución intrapartidaria CNHJGTO-1228/2021. El tres de mayo, la *CNHJ* declaró infundados los agravios señalados por el actor, al considerar correcta la designación del candidato externo en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de *RP* propuesta por MORENA, bajo la consideración esencial de que la *CNE* previamente estableció que los cuatro primeros lugares de esas diputaciones serían seleccionadas conforme a la valoración y calificación de perfiles internos y externos.

1.8. Segundo juicio ciudadano local TEEG-JPDC-165/2021. Inconforme con la citada resolución, el ocho de mayo el actor interpuso juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por el *Tribunal local* el cuatro de junio, en el cual se revocó la sentencia dictada por la *CNHJ* y se le ordenó que emitiera una nueva determinación.

1.9. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones del Congreso Local del estado de Guanajuato, por los principios de mayoría relativa y *RP*, así como ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.

1.10. Segunda resolución intrapartidaria CNHJ-GTO-1228/2021. El siete de junio, la *CNHJ* sobreseyó el medio de impugnación por considerar que los actos se habían consumado de manera irreparable.

1.11. Tercer juicio ciudadano local TEEG-JPDC-214/2021. En desacuerdo con la citada determinación, el doce de junio el actor presentó un medio de defensa ante el *Tribunal Local*; el cual fue resuelto el dieciocho siguiente, declarándolo improcedente, bajo la consideración de que su pretensión se había consumado de manera irreparable, pues la jornada electoral en la que pretendía participar en el segundo lugar de la lista de *RP* ya se había llevado a cabo.

1.12. Primer juicio ciudadano federal SM-JDC-633/2021. En contra de la referida resolución, el actor interpuso el veintidós de junio, juicio ciudadano el cual fue resuelto por esta Sala Regional mediante sentencia del nueve de julio en el cual se revocó la resolución dictada en el expediente TEEG-JPDC-

214/2021, bajo la consideración de que el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-798/2021, señala que las impugnaciones contra candidaturas a diputaciones locales de *RP* no son irreparables por el hecho de haberse celebrado la jornada electoral, bajo la lógica de que dichas controversias, necesariamente se resuelven antes de que se instale el Congreso Local del estado de Guanajuato. Asimismo, se vinculó al *Tribunal Local* para que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, resolviera lo que en derecho correspondiera.

1.13. Resolución en Cumplimiento TEEG-JPDC-214/2021. El diecinueve de julio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Tribunal Local* dictó nueva determinación en la cual revocó la resolución emitida por la *CNHJ* para que estudiara el fondo del asunto y determinara lo que en derecho correspondiera.

1.14. Tercera resolución intrapartidista CNHJ-GTO-1228/2021. El veintidós de julio, la *CNHJ*, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, dictó una nueva resolución declarando como infundados los agravios hechos valer por el quejoso, pues consideró que la *CNE* llevó a cabo el proceso de selección de las candidaturas reservadas en las primeras cuatro posiciones en los términos establecidos por MORENA.

1.15. Cuarto juicio ciudadano local TEEGJPDC-268/2021. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio, el promovente interpuso el medio de impugnación. En el cual, el pasado tres de septiembre, en lo que interesa, el *Tribunal Local*, mediante fallo confirmó la resolución emitida por la *CNHJ* de veintidós de julio, dentro del expediente CNHJ-GTO-1228/2021.

1.16. Segundo juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el siete de septiembre, el actor promovió ante la autoridad responsable el juicio ciudadano que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación del *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de las diputaciones por el principio de *RP* para integrar el Congreso



del estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

Consideraciones de la sentencia impugnada

El *Tribunal Local*, resolvió confirmar la resolución emitida por la *CNHJ* de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-1228/2021, con base en las siguientes razones:

En el apartado 4.6.1., de la sentencia, determinó calificar como inoperantes los agravios toda vez que consideró que el actor replicó los agravios que hizo valer en la instancia partidista, por lo cual, no resultaban suficientes para desvirtuar los argumentos de la autoridad intrapartidista.

En el apartado 4.6.2., los agravios se calificaron como inoperantes porque introdujo planteamientos novedosos que no se expusieron en la instancia partidista, por lo cual, no se puede hacer un pronunciamiento sobre tales disensos.

En el apartado 4.6.3., concluyó que el agravio referente a que la *CNHJ* calificó como ilícitas diversas pruebas documentales era inoperante, porque contrario a lo señalado por el recurrente, no se calificó de ilícito algún medio de convicción.

Agravios expuestos por el recurrente

¹ El cual se encuentra glosado al expediente principal.

Inconforme con la resolución del *Tribunal Local*, el actor expresa los siguientes agravios:

En el agravio PRIMERO, señala que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, además que en términos del artículo 23 de la *Ley de Medios*, así como la *Ley Electoral Local*, prevén que se deberá suplir la deficiencia de la queja.

Por lo anterior, considera que el *Tribunal Local* violó en su perjuicio la dicha obligación, porque de haber realizado dicho análisis se hubiera dado cuenta que no incorporó algún elemento novedoso, sino que de forma constante lo ha hecho valer.

Señala que, en el antecedente NOVENO, narró que la *CNE*, realizó el proceso de insaculación sin dar a conocer hora y lugar para definir a los cuatro primeros lugares de la lista de diputaciones de *RP*, siendo que de esta mención se puede desprender la existencia del agravio por lo cual al estar expresado debió ser analizado y valorado.

Señala que el *Tribunal Local*, deja de ver que existen elementos suficientes para tener por configurado un agravio en cuanto al impedimento para participar en el proceso de insaculación.

Asimismo, expresa que su hipótesis se refuerza con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Coahuila al resolver el juicio TECZ/JDC-174/2021, que señala que el proceso de insaculación tiene que ser notificado a los participantes.

En el agravio SEGUNDO, señala que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, de manera errónea considera que no se atacan las consideraciones en que se sustenta la resolución de la *CNHJ*, consideración que es contradictoria e incongruente.

Manifiesta que en el escrito de impugnación señaló que la *CNHJ*, no estudió los agravios relacionados con la falta de notificación del dictamen relacionado con las personas que habrían de ser designadas para continuar en el proceso de insaculación para los cargos de diputaciones.

Refiere que, sí existe una narrativa de controvertir lo que refirió la autoridad partidista, ya que la *CNHJ* no justifica por qué no existe la obligación de la *CNE* de notificarle el dictamen, siendo que, en un precedente de la Sala Regional Ciudad de México, imponen la obligación a dicha autoridad de notificar.



Señala que su agravio se encaminó a demostrar que no se le otorgó una respuesta, lo cual, refuerza su hipótesis en el sentido de que no existe un dictamen acerca de la designación de candidaturas.

Argumenta que no se le concede una contestación en cuanto a la falta de dictamen, que existió una omisión por parte de la *CNE*, lo que no fue analizado por la responsable.

En su agravio TERCERO, expresa que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que deja de analizar que durante toda la cadena impugnativa ha señalado como inconformidad que no existe el referido dictamen, el cual fue requerido por el *Tribunal Local*, y que no le fue remitido.

Por lo anterior, considera que, ante la falta del referido documento, la sentencia es incompleta máxime que esa era su pretensión.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe confirmarse la determinación impugnada toda vez que, resultó correcto que el *Tribunal Local* calificara como inoperantes los agravios relacionados con la supuesta falta de notificación del Dictamen.

4.3. Justificación de la decisión

El derecho de acceso a la justicia en materia electoral, previsto en los artículos 17, 41, 99 y 116, fracción IV, i) de la *Constitución Federal*, permite que los sujetos interesados puedan acceder a la revisión jurisdiccional de los actos emanados de las autoridades electorales, así como de los partidos políticos cuando actúan material y formalmente como autoridades frente a sus militantes, como es el caso de la justicia partidista el cual se encuentra regulado en los artículos 1 párrafo 1, inciso g), 23, párrafo 1, inciso i). 39, párrafo 1, inciso i), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la *Ley de Partidos*, y que también integra la cadena del sistema de medios de impugnación.

Ahora bien, para el caso de que exista algún acto que cause perjuicio la persona interesada podrá acudir ante los órganos de justicia partidista para buscar la reparación de los derechos vulnerados, y en caso de que dicha afectación no se considere reparada podrá acudir a los mecanismos jurisdiccionales de índole local o federal, para buscar su reparación, pero, al iniciar la cadena impugnativa atendiendo al principio de litis cerrada, esta no

podrá ser variada por lo cual, no se podrán incorporar elementos novedosos, es decir, diversos a los originalmente expuestos.

En el presente caso, al realizar una revisión del escrito a través del cual se dio inició al mecanismo de impugnación partidista en el expediente CNHJ-GTO-1228/2021, y el cual obra a fojas 64 a 77 del cuaderno accesorio único, se puede advertir que el hoy actor no hizo valer algún agravio relacionado con la falta de notificación del dictamen de selección de candidaturas, sino que su queja se relacionó con la presunta designación de perfiles ajenos al partido cuando deberían reservarse a protagonistas del cambio verdadero, siendo este agravio el que tuvo que ser objeto de respuesta por parte de *CNHJ*.

En la demanda local, se puede advertir que introdujo dicha temática, la cual resulto novedosa respecto a la originalmente planteada, de ahí que sea correcta la apreciación por parte de *Tribunal Local* en el sentido de que el agravio no podría ser objeto de análisis.

Cabe mencionar, que no le asiste la razón al actor cuando señala que no se suplió la deficiencia de la queja en los términos previstos en el artículo 388 de la *Ley Electoral Local*, porque en su apartado de hechos señaló que no se le notificó, lo que era suficiente para tener por construido un agravio en su beneficio.

8

Esto es así, pues, la suplencia de la queja prevista en la legislación electoral local no es absoluta y sólo procederá cuando existan bases suficientes para identificar una relación estrecha e indisoluble entre un hecho y un agravio, lo que no ocurre en la especie, pues, la pretensión del actor es que el *Tribunal Local* realizara una suplencia total de la queja y llevara a cabo una revisión oficiosa del procedimiento, cuando, en todo caso, le correspondía al actor como parte en la secuela procesal expresar los motivos de disenso.

Resultó correcto que el *Tribunal Local* calificara como inoperantes los agravios en los cuales reitera sus motivos de disenso

El recurrente señala que, al reiterar los agravios, su intención era demostrar que no se analizaron por parte de la *CNHJ* sus inconformidades, por lo que al no advertirse esto, la sentencia está indebidamente fundada y motivada.

No le asiste la razón.

La sentencia está debidamente fundada y motivada, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 382, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, los



accionantes tiene la carga de expresar los agravios que se les causen con el acto controvertido.

Sin embargo, dicha obligación no se puede estimar colmada si únicamente se reiteran los agravios expuestos de forma primigenia, pues, el acto jurídico que se encaminaron a atacar fue sustituido con motivo de la decisión de la autoridad resolutora.

Por lo anterior, sí en un principio los actos que se reclamaban eran imputables a la *CNE*, al haber sido objeto de impugnación en la instancia partidista estos son sustituidos por la resolución que emita la *CNHJ*, por lo cual, son estos los que deben ser objeto de cuestionamiento.

Ahora, entre otras afectaciones que se le pudieron causar al actor está la de haber sido destinatario de una resolución carente de exhaustividad y congruencia, y en tal virtud, la queja correspondiente se debió enfocar a evidenciar tal circunstancia, pero, si su actuación se limitó a reiterar sus agravios es claro que su pretensión, que en todo caso sería la de obtener respuesta a sus agravios no podría ser alcanzada, sin que tampoco le fuera exigible al *Tribunal Local* realizar una suplencia total de la queja.

El agravio TERCERO (III) es ineficaz, porque no combate las consideraciones contenidas en la sentencia

Finalmente, se señala que el agravio tercero es ineficaz, porque no se encamina a controvertir las razones en que se sustenta la sentencia, sino que reitera que no le fue proporcionado el dictamen, y que este tampoco fue aportado a juicio, por lo que la sentencia es incompleta.

Dichos disensos son ineficaces, pues, con independencia de que el dictamen hubiera sido aportado a juicio, lo cierto es que el objeto de análisis era la sentencia dictada por la *CNHJ* al resolver el expediente *CNHJ-GTO-1228/2021*, en el cual se calificó como infundada la queja presentada por el hoy actor, y en la cual, su pretensión era la de que se le reconociera un mejor derecho para ser postulado como candidato a diputado por el principio de *RP* en un mejor lugar de la lista de preferencia del partido político MORENA.

Luego entonces, si dicho disenso no se encamina a combatir la calificación que el *Tribunal Local* le otorgó a su agravio, este, como se mencionó es ineficaz.

Finalmente, es preciso señalar que, al haber sido asignado el actor como diputado de *RP* por parte de MORENA, la posición que éste ocupe en la lista presentada por dicho instituto político, no genera en sí una afectación directa a sus derechos, pues la pretensión de integrar el órgano legislativo ha sido lograda.

Por lo anteriormente expuesto, es que debe confirmarse la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.